

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-00445-00
PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTES	: JULIO CÉSAR DUARTE FLÓREZ
DEMANDADOS	: DIANA LEONOR TORRES URREA en representación de la menor DANNA SOFÍA DUARTE TORRES
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 3 de febrero hogaño en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación enviado por correo electrónico el 14 de diciembre hogaño con el que en su sentir cumplió con los requerimientos del auto inadmisorio por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 28 del CGP: "(...) En los procesos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)". Por su parte el artículo 82 del CGP: "(...) Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante, toda vez que el escrito de subsanación allegado de forma oportuna por la interesada atendió las órdenes dispuestas por el juzgado mediante auto inadmisorio, en cuanto a que indicó la ciudad de domicilio de la menor demandada, en ese orden se impone sin más disquisiciones la revocatoria de la decisión atacada para en su lugar ordenar el trámite del proceso.

Habida consideración del sentido de la determinación anunciada se rechazará por carencia de objeto el recurso de alzada propuesto por el censor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Subsana, ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD instaurada a través de apoderado por JULIO CÉSAR DUARTE FLÓREZ contra la NNA DANNA SOFÍA DUARTE TORRES representada legalmente por su progenitora DIANA LEONOR TORRES URREA.

Dese a la presente demanda el trámite del proceso verbal, (artículo 368 CGP). Notifíquese a la demandada conforme al CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase traslado respectivo.

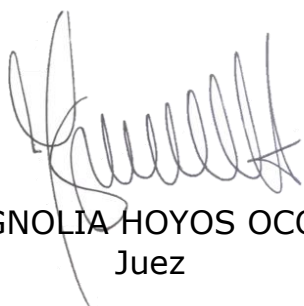
De conformidad a lo normado por el artículo 386 numeral 2º CGP, se decreta la prueba de ADN a partir de las muestras biológicas que se autorizan a JULIO CÉSAR DUARTE FLÓREZ, la NNA DANNA SOFÍA DUARTE TORRES y DIANA LEONOR TORRES URREA. Sobre práctica se resolverá en oportunidad.

Se tiene al abogado JAVIER GILDARDO VAQUERO PACHÓN, como apoderado del demandante.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

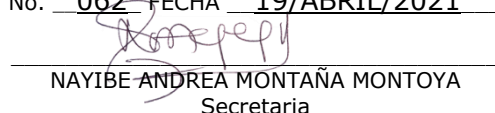
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 FECHA 19/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria